

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 018 2020 00211-00            |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular                       |
| <b>Accionante</b> | Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.    |
| <b>Accionado</b>  | Daslim S.A.S. y otros                    |
| <b>Asunto</b>     | Decreta embargos-cita acreedor prendario |

*Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Conforme las preceptivas del Art. 593 del C.G.P., se accede a decretar las medidas cautelares solicitadas, así:

1°. Se decreta el embargo de los dineros que posea la sociedad demandada **Daslim S.A.S. Nit. 900933555-4**, en la cuenta corriente No. 499526866 del **Bancolombia S.A.**, y en general, toda suma de dinero que a cualquier título que se encuentren depositados en esa entidad financiera.

Ofíciase a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que proceda de conformidad, tomando nota del embargo aquí decretado, advirtiéndole que de conformidad con el inc. 3° del Art. 599 del C.G.P., dicho embargo se limita hasta por la suma de \$950.000.000.00. Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta **Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia**, poniéndosele de presente a la Entidad Bancaria que, de no hacerlo, responderán por dichos dineros e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2do del Art. 593 del C.G.P.

2°. Se decreta el embargo de los dineros que posea la sociedad demandada **Daslim S.A.S. Nit. 900933555-4**, en la cuenta corriente No. 569996627 del **Banco Davivienda**, y en general, toda suma de dinero que a cualquier título se encuentren depositados en esa entidad financiera.

Ofíciase al **BANCO DAVIVIENDA**, para que proceda de conformidad tomando nota del embargo aquí decretado, advirtiéndosele que, de conformidad con el inc. 3° del Art. 599 del C.G.P., dicho embargo se limita

hasta por la suma de \$950.000.000.oo. Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta **Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia**, advirtiéndoseles que, de no hacerlo, responderán por dichos dineros e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2do del Art. 593 del C.G.P.

3°. Se decreta el embargo de los dineros que posea la sociedad demandada **Daslim S.A.S. Nit. 900933555-4**, en la cuenta corriente No. 292559416 del **Banco de Bogotá**, y en general, toda suma de dinero que a cualquier título se encuentren depositados en esa entidad financiera.

Ofíciase al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que proceda de conformidad, tomando nota del embargo aquí decretado, advirtiéndosele que, de conformidad con el inc. 3° del Art. 599 del C.G.P., dicho embargo se limita hasta por la suma de \$950.000.000.oo. Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta **Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia**, precisándosele que, de no hacerlo, podrán responder por dichos dineros e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2do del Art. 593 del C.G.P.

No se acede al embargo de las cuentas o dineros en los otros bancos, ya que no se acredita haber agotado el trámite establecido en el num. 10 del Art. 78 del C.G.P., esto es, *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

4°. Se decreta el embargo del Establecimiento de Comercio denominado **“BODEGAS DASLIM”**, con matrícula No. **682.640**, de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Ofíciase a la **Cámara de Comercio de Barranquilla**, para que proceda de conformidad inscribiendo el embargo y allegue a este Despacho un Certificado donde conste la inscripción de la medida.

No se acede al embargo de Establecimientos de Comercio, de contratos, créditos, cuentas de cobro, facturas, cuentas por cobrar, pagos, dineros, derechos fiduciarios, utilidad, dividendos o de cualquier otro derecho semejante no determinados, ya que no se acredita haber agotado el trámite establecido en el num. 10 del Art. 78 del C.G.P., esto es, *“Abstenerse de*

*solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

5°. Se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la sociedad **Daslim S.A.S. Nit. 900933555-4**, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que en su contra adelanta el señor **Pedro D'luzy** ante el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo**, transformado transitoriamente en el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo**, y con Radicado No. 70001-40-03-005-2018-00673-00.

Ofíciase al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo**, para que se sirva tomar nota del embargo aquí decretado.

6. Se decreta el embargo y secuestro del cupo, acciones, cuotas sociales, derechos de participación, membresía, remanentes, dividendos, participaciones, utilidades o cualquier otro derecho que tenga o llegare a tener, individual, colectiva o conjuntamente, la señora **Yolanda Bautista de Duarte C.C. No. 37.807.712** en la **Corporación Country Club de Barranquilla Nit. 890106280-1**.

Ofíciase a la **Corporación Country Club de Barranquilla**, para que se sirvan tomar atenta nota del embargo aquí decretado.

7°. Se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **Yolanda Bautista de Duarte C.C. No. 37.807.712**, en la cuenta de ahorros No. 430101918 del **Bancolombia S.A.**, y en general, toda suma de dinero que a cualquier título se encuentren depositados en esa entidad financiera.

Ofíciase al **BANCOLOMBIA S.A.** para que proceda de conformidad tomando nota del embargo aquí decretado, advirtiéndole que de conformidad con el inc. 3° del Art. 599 del C.G.P., dicho embargo se limita hasta por la suma de \$950.000.000.00. Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta **Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia**, indicándoseles que, de no hacerlo, responderán por dichos dineros e incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2do del Art. 593 del C.G.P.

**8°.** Se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **Yolanda Bautista de Duarte C.C. No. 37.807.712**, en la cuenta corriente No. 260007896 del **Banco Davivienda**, y en general, toda suma de dinero que a cualquier título se encuentren depositados en esa entidad financiera.

Ofíciase al **BANCO DAVIVIENDA** para que proceda de conformidad tomando nota del embargo aquí decretado, advirtiéndole que, de conformidad con el inc. 3° del Art. 599 del C.G.P., dicho embargo se limita hasta por la suma de \$950.000.000.oo. Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta **Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia**, indicándosele que, de no hacerlo, responderán por dichos dineros e incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2do del Art. 593 del C.G.P.

**9°.** Se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **Yolanda Bautista de Duarte C.C. No. 37.807.712**, en la cuenta corriente No. 292275906 del **Banco de Bogotá**, y en general, toda suma de dinero que a cualquier título se encuentren depositados en esa entidad financiera.

Ofíciase al **BANCO DE BOGOTÁ** para que proceda de conformidad tomando nota del embargo aquí decretado, advirtiéndole que de conformidad con el inc. 3° del Art. 599 del C.G.P., dicho embargo se limita hasta por la suma de \$950.000.000.oo. Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta **Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia**, informándosele que, de no hacerlo, responderán por dichos dineros e incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2do del Art. 593 del C.G.P.

**10.** Se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **Yolanda Bautista de Duarte C.C. No. 37.807.712**, en la cuenta corriente No. 074021338 del **Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.**, y en general, toda suma de dinero que a cualquier título se encuentren depositados en esa entidad financiera.

Ofíciase al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para que proceda de conformidad tomando nota del embargo aquí decretado, advirtiéndole que de conformidad con el inc. 3° del Art. 599 del C.G.P., dicho embargo se limita hasta por la suma de \$950.000.000.oo. Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta **Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia**,

haciéndoseles saber que, de no hacerlo, responderán por dichos dineros e incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2do del Art. 593 del C.G.P.

**11.** Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor **Clase CAMIONETA, Servicio PARTICULAR, Marca TOYOTA, Línea HILUX, Motor 2KD6722896, Modelo 2011, Color SUPERBLANCO 2 y de Placas KJP 545**, propiedad de la señora **Yolanda Bautista de Duarte C.C. No. 37.807.712.**

Ofíciase a la **Secretaría de Movilidad de Floridablanca-Santander**, para que proceda de conformidad inscribiendo el embargo y allegue a este Despacho un Historial completo del vehículo, donde conste además la inscripción de la medida.

El secuestro de este bien sujeto a registro, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación respectiva aparezca la parte demandada como propietaria.

No se acede al embargo de Establecimientos de Comercio, de contratos, créditos, cuentas de cobro, facturas, cuentas por cobrar, pagos, dineros, derechos fiduciarios, utilidad, dividendos o de cualquier otro derecho semejante no determinados, ya que no se acredita haber agotado el trámite establecido en el num. 10 del Art. 78 del C.G.P., esto es, *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

**12.** Se decreta el embargo y secuestro del cupo, acciones, cuotas sociales, derechos de participación, membresía, remanentes, dividendos, participaciones, utilidades o cualquier otro derecho que tenga o llegare a tener, individual, colectiva o conjuntamente, el señor **Francisco Duarte de León C.C. No. 13.808.039** en la **Corporación Country Club de Barranquilla Nit. 890106280-1.**

Ofíciase a la **Corporación Country Club de Barranquilla**, para que se sirvan tomar atenta nota del embargo aquí decretado.

**13.** Se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **Francisco Duarte de León C.C. No. 13.808.039**, en las cuentas de ahorros Nos. 191918719 y 191927939 del **Bancolombia S.A.**, y en general, toda suma de

dinero que a cualquier título se encuentren depositados en esa entidad financiera.

Ofíciase al **BANCOLOMBIA S.A.** para que proceda de conformidad tomando nota del embargo aquí decretado, advirtiéndole que de conformidad con el inc. 3° del Art. 599 del C.G.P., dicho embargo se limita hasta por la suma de \$950.000.000.00. Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta **Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia**, informándosele que, de no hacerlo, responderán por dichos dineros e incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2do del Art. 593 del C.G.P.

**14.** Se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **Francisco Duarte de León C.C. No. 13.808.039**, en las cuentas corrientes Nos. 292393287 y 292661808 y las cuentas de ahorros Nos. 292555042 y 292623212 del **Banco de Bogotá**, y en general, toda suma de dinero que a cualquier título se encuentren depositados en esa entidad financiera.

Ofíciase al **BANCO DE BOGOTÁ** para que proceda de conformidad tomando nota del embargo aquí decretado, advirtiéndole que de conformidad con el inc. 3° del Art. 599 del C.G.P., dicho embargo se limita hasta por la suma de \$950.000.000.00. Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta **Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia**, indicándosele que, de no hacerlo, responderán por dichos dineros e incurrirán en multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2do del Art. 593 del C.G.P.

No se acede al embargo de Establecimientos de Comercio, de contratos, créditos, cuentas de cobro, facturas, cuentas por cobrar, pagos, dineros, derechos fiduciarios, utilidad, dividendos o de cualquier otro derecho semejante no determinados, ya que no se acredita haber agotado el trámite establecido en el num. 10 del Art. 78 del C.G.P., esto es, *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

**15.** Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor **Clase CAMPERO, Servicio PARTICULAR, Marca TOYOTA, Línea PRADO, Motor 1GRA399064, Modelo 2012, Color PLATA METALICO y de Placas MFS 030**, propiedad de **Francisco Duarte de León C.C. No. 13.808.039**.

Ofíciase a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, para que proceda de conformidad inscribiendo el embargo y allegue a este Despacho un Historial completo del vehículo, donde conste además la inscripción de la medida.

El secuestro de este bien sujeto a registro, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación respectiva aparezca la parte demandada como propietaria.

### ACREEDOR PRENDARIO

**16.** Como del historial del vehículo de placas **MFS 030**, obrante a folio 22 al 24, del cuaderno de medidas cautelares, se desprende la existencia de una pignoración a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se requiere a la parte actora para que vincule en legal forma a dicha sociedad para los fines previstos en el artículo 462 C.G.P., esto es, para que haga valer su crédito, bien sea dentro del presente proceso o en proceso aparte, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

#### NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

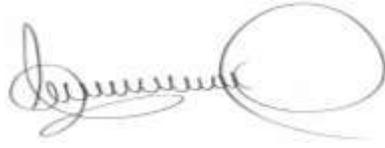
**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

5

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>121</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>30</b> de <b>NOVIEMBRE</b> de <b>2020</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b><br/><b>SECRETARÍA</b></p> |
|---|

Código de verificación: **455e91bcf5b2f1bbf86856351180a0407c718269dfdfb290f6a36b5d1b39c580**  
Documento generado en 27/11/2020 09:03:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>